



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN-012/2019-01, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS Y LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, ambas autoridades de la **CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

1. El 30 de enero de 2019, se ingresó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 061, a través del cual el C. [REDACTED], promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, derivado del daño que sufrió su automóvil, Marca Volvo, tipo C30, con placas de circulación [REDACTED], derivado de la supuesta actividad administrativa irregular a consecuencia de la falta de mantenimiento preventivo respecto de la carpeta asfáltica de la Avenida Telecomunicaciones, de la Colonia Juan Escutia, ubicada en la Alcaldía Iztapalapa.
2. Mediante acuerdo de 31 de enero de 2019, se previno al reclamante para que en un término de 5 días hábiles: **1)** Señalara el ente público a quien le atribuye la actividad administrativa irregular; **2)** Señalara la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público; **3)** Ofreciera las pruebas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarían sus afirmaciones; prevención desahogada en tiempo y forma mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2019.
3. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día 14 de marzo de 2019, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. El 27 de febrero de 2019, se recibió en tiempo y forma el informe de la **SECRETARÍA DE**



OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinente; asimismo ofreció las pruebas que consideró necesarias en las que se exime de responsabilidad por la supuesta actividad administrativa irregular que reclamaba el promovente por no encontrarse facultada para dar mantenimiento a la carpeta asfáltica en vías secundarias, toda vez que no se consideraba como vialidad primaria la Avenida Telecomunicaciones, Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, según el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, motivo por el cual mediante acuerdo de 1° de marzo de 2019, se dio cuenta del escrito antes mencionado y se le requirió informe con relación a los hechos que motivaron la presente reclamación de daño patrimonial a la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, en un término de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiría efectos la notificación, en ese tenor, se señaló como nueva fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley las **ONCE HORAS DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2019**.

5. El 20 de marzo de 2019, ingresó el oficio CRMSG/768/2019, signado por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración en la Alcaldía Iztapalapa, en el que realizó manifestaciones, por lo que se remitió copia simple de dicho oficio a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. El 29 de marzo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes; asimismo se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: **1) Copia Certificada** de la Constancia de Hechos, expedida por el Secretario del Juzgado Cívico IZP-09 con folio C205794 de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2) Original** del Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico IZP-09, perteneciente al expediente IZP-09/CSS/TNA/C205794/12-10-2018, constante de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistentes en: **1) Copia simple** del oficio GCDMX/SOS/SSU-DGOIV/2019-02-20.009, suscrito por el Director General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2) Impresión** de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, la cual se refiere como acuerdo por el que se aprueba el programa integral de movilidad dos mil trece dos mil dieciocho, constante de diez fojas útiles por ambos lados; **3) La presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; **4) La instrumental** de actuaciones; probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas



009

Asimismo se hizo constar con relación a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, que no existía prueba pendiente que acordar al no haber ofrecido alguna.

Por último se hizo constar que debido a la inasistencia de las partes, no formularon alegatos de forma oral o escrita.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

... EL DÍA JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2018, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS DE LA NOCHE IBA CONDUCIENDO MI CARRO Y BAJANDO DEL PUENTE VEHICULAR DE LA AVENIDA TELECOMUNICACIONES EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA CAI EN UNOS BACHES QUE SE ENCUENTRAN ANTES DEL RETORNO CAUSANDO DIVERZOS (sic) DAÑOS A MI VEHICULO LOS CUALES HAN SIDO VALUADOS POR PERITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN LA CANTIDAD DE \$25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/00 M.N.)

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su automóvil a raíz de la falta de mantenimiento de carpeta asfáltica.

- III. La **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del informe



rendido ante esta autoridad, en esencia negó cualquier responsabilidad de su parte, con el argumento de que no es la autoridad responsable del perjuicio que el C. [redacted], reclama derivado de los daños sufridos en su vehículo, toda vez que de conformidad en lo dispuesto en el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de octubre de 2014, se establecieron las vialidades primarias en las cuales, la avenida Telecomunicaciones (Arroyo Oriente) no se encuentra señalada, por tal motivo se considera a dicha avenida como VIALIDAD SECUNDARIA, razón por la cual la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no se encuentra obligada a prestar servicios o mantenimiento a la mencionada vialidad.

Asimismo, la secretaría en comento argumenta que resulta improcedente la reclamación realizada por el C. [redacted] en virtud de que todo recurso de reclamación por daño patrimonial, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, del cual se desprende particularmente la fracción VIII referente a los agravios y argumentos de derecho en los que funde el reclamante su reclamación, mismos que señala son ausentes en el escrito inicial del C. [redacted].

[redacted], así como en el que desahogó la prevención solicitada por esta autoridad; por lo que en ese sentido argumentó que esta Dirección de Normatividad, únicamente puede suplir las deficiencias de dichos escritos a favor del reclamante siempre que no sean cuestiones que incidan en la resolución del mismo procedimiento, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así mismo señala que la falta de agravios provoca que no exista materia para examinar el hecho o la omisión generadora del procedimiento que nos ocupa.

Bajo ese tenor señaló que el reclamante tiene la obligación de ofrecer pruebas con el fin de acreditar sus pretensiones y en vista de que es un procedimiento con naturaleza indemnizatoria, derivada de un hecho ilícito presuntamente generado por el Estado, el C. [redacted], debió acreditar los siguientes puntos:

1. El hecho ilícito imputable a la autoridad
2. La afectación real y actual del accionante y
3. La relación inmediata y directa entre los dos puntos anteriores.

Derivado de lo anterior, dicha autoridad argumenta que el reclamante fue omiso en acreditar los puntos recién mencionados y consigo el nexo causal entre el supuesto ilícito y la afectación real y directa del hecho, en consecuencia que el C. [redacted].

[redacted], no logró acreditar la afectación en su patrimonio respecto de la caída en el bache al que atribuye dicho daño como uno de los elementos para la debida



indemnización correspondiente, bajo esa tesis argumentó que el nexo causal se concibe como el único conector que verifica la interrelación de los eventos invocados por el reclamante, para determinar si los sucesos ocurridos colaboran y concurren en la producción del daño. Es tanto que la falta de nexo causal resulta indispensable para declarar la acción improcedente del procedimiento en el que se actúa.

La **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sugirió declarar improcedente la indemnización pretendida por el C. *[Nombre]*, toda vez que esta solicitud de indemnización debe acreditarse fehacientemente y consigo la acción y el derecho, de manera plena, lo anterior debido a que el reclamante solo se basó en acreditar el perjuicio ocasionado mas no acreditó el origen del perjuicio, dejando improcedente la indemnización solicitada.

Por lo que respecta a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, mediante oficio CRMSG/768/2019, ingresado en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, únicamente manifestó darse por enterada del procedimiento, así como de la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2019.

- IV. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Bajo ese contexto, se precisarse que una vez que esta Dirección de Normatividad, realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que si bien, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, en suplencia de la queja que tenía en favor el reclamante se ordenó emplazar en el procedimiento como ente público responsable a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que en el dictamen pericial de fecha 12 de octubre de 2018, emitido por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ofrecido como prueba por el reclamante se advertía en la topografía del terreno como vía primaria la Avenida Telecomunicaciones (arroyo oriente) bajando del puente antes del retorno, en la Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, no obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2019, la Apodera General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, citó la fracción I del artículo 38, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de enfatizar que dicho ente público únicamente se encuentra facultado para la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad México, en el ámbito de su competencia, asimismo hizo énfasis y referencia en **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**,



publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de octubre de 2014, vigente en el momento de los hechos, en el cual se establece cuáles son las vías primarias en la Ciudad, sin que se advirtiera dentro de la mismas la Avenida Telecomunicaciones, Alcaldía Iztapalapa como vialidad primaria.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que le asiste la razón a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que tal y como se desprende del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de octubre de 2014, vigente en el momento de los hechos, dentro de las vías primarias no se encuentra contemplada la Avenida Telecomunicaciones en la Colonia Juan Escutia, por lo que en contrario es una vialidad secundaria y por tal motivo no le correspondía el mantenimiento a la entonces Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México (funciones asumidas por la hoy Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.), ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 Ter, fracción I, 207 Quater fracción y 207 Quinties fracción III, normatividad vigente al momento de los hechos, al citado ente público a través de su Dirección General de Infraestructura Vial, le correspondía ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados; lo cual no acontece en el presente asunto toda vez que como quedó demostrado la avenida Telecomunicaciones en la Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa no se encuentra comprendida como vía primaria.

En ese sentido, acorde con los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, y derivado de los argumentos planteados por la Apodera General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no es razonable considerar como autoridad responsable al citado ente público de la actividad administrativa que originó el daño que aduce el reclamante, ya que la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos (hoy Alcaldías) y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular realizada por parte de dichos entes públicos; responsabilidad que corresponde al reclamante probar, lo cual en la especie no acontece en cuanto al ente público que nos ocupa, pues de la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en la audiencia de fecha 29 de marzo del año en curso, consistentes en:

- 1) **Copia Certificada** de la Constancia de Hechos, expedida por el Secretario del Juzgado Cívico IZP-09 con folio C205794 de fecha doce de octubre de dos mil



dieciocho, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 2) **Original** del Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico IZP-09, perteneciente al expediente IZP-09/CSS/TNA/C205794/12-10-2018, constante de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracciones III y V, así como 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, de las cuales se advierte que el día 12 de octubre del dos mil dieciocho, el C. _____, compareció a las oficinas del Juzgado Cívico IZP09, en donde hizo la manifestación de que había sufrido un percance el día jueves 11 de octubre de 2018, cuando circulaba con su vehículo, por avenida Telecomunicaciones, en la Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, asimismo del dictamen se advierte que derivado del percance que tuvo el reclamante con fecha 12 de octubre de 2018, se realizó la valuación de los daños donde se determinó que los mismos tenían un valor por la cantidad \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) sin que pase desapercibido por esta autoridad que en citado dictamen el perito señaló como topografía del terreno como vialidad primaria, sin embargo del análisis al **PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de octubre de 2014, vigente en el momento de los hechos, dicha circunstancia quedó desacreditada al no contemplarse dentro de las vías primarias la Avenida Telecomunicaciones en la Colonia Juan Escutia.

En virtud de que no se acreditó con medio de prueba alguno que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, haya realizado alguna actividad administrativa o la prestación de un servicio que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento; esto es, no acreditan la existencia de una actividad administrativa irregular, entendiéndose como tal, en términos del artículo 3 fracción I de la citada Ley, lo siguiente:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-012/2019-01
PROMOVENTE: SALVADOR REYES VALDEZ

daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

Por tanto, considerando que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, negó la realización de alguna actividad o servicio público en perjuicio de los derechos o bienes del reclamante, y el promovente no demostró, ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar que los daños ocasionados, hayan sido producto de alguna actividad administrativa irregular desarrollada por el ente público en cuestión, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita que dicha autoridad no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duele el promovente; consecuentemente, **SE SOBREESE ESTE ASUNTO**, únicamente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues jurídicamente no debe considerarse como responsable en el presente procedimiento.

Sirven de apoyo, aplicadas por analogía, las jurisprudencias del rubro y tenor siguiente:

395045. 1089. Primera Sala. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte HO, Pág. 755

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.*

Quinta Epoca: Amparo en revisión en materia de trabajo 4612/34. López Miguel M. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6499/42. Massey Carlos. 14 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión en materia de trabajo 6904/42. Bretón Sara. 3 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Amparo penal en revisión 6797/43. Meneses Refugio y coags. 22 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Amparo penal en revisión 10060/43. Zeferino José Fidel. 4 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. 3227634. VI. 2o. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 627(...)"

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*



Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

- V. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede entrar al estudio de fondo, pues, al estar agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la hoy Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que



recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que se atribuyó a la ALCALDÍA IZTAPALAPA.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Tesis Aislada. Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre de 2002. Tesis I.110.C.36 C. Pág. 1391.



LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Bajo esta premisa, y derivado del análisis de lo contenido en este procedimiento y considerando que el C. [Nombre] en su escrito inicial de reclamación, señaló en síntesis que el 11 de octubre de 2018, al circular por el puente vehicular de la avenida Telecomunicaciones, ubicada en la colonia Juan Escutia, Alcaldía



Iztapalapa, en su automóvil Volvo, tipo C30, modelo 2011, número de serie , número de motor 209014, color vino, con placas de circulación del Estado de México, cayó en baches antes del retorno, causando múltiples daños en su vehículo, lo anterior, con el objeto de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar todas las constancias que obran en el expediente, con fundamento en los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de lo anterior se advierte:

- 1) Copia simple con código QR de la Factura No. A204, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por Israel Magallanes González, a favor del C. , por la venta de un automóvil de marca Volvo, tipo C30, modelo 2011, con número de serie , número de motor 209014, probanza que en términos del artículo 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; tiene valor probatorio de indicio.
- 2) Copia simple de la tarjeta de circulación , expedida por el Gobierno del Estado de México en favor del , por el Vehículo, marca volvo, modelo 2011, con placas , niv , probanza que en términos del artículo 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; tiene valor probatorio de indicio.

Probanzas que valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, general convicción es esta autoridad de que el C. , es el propietario del vehículo volvo, modelo 2011, con placas , niv , y legítimo poseedor del mismo cabe señalar que no obstante a los argumentos vertidos por esta autoridad al no haber si objetados los citados documentos cuentan con alcance y valor probatorio suficiente para acreditar el interés jurídico del promovente en el presente procedimiento; tal y como se advierte de las siguientes tesis

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que



pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito. Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

Registro 171897. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página 175. Tesis: 1a./J. 61/2007. Jurisprudencia Materia Civil.

Así como la siguiente tesis respecto del valor probatorio de las facturas exhibidas en copia simple para demostrar la propiedad de un vehículo.



0097

Época: Décima Época, Registro: 2008130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.2 A (10a.), Página: 819

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.

Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2014. Jesús Agustín Castro Olguín. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente tesis aislada que versa lo siguiente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-012/2019-01
PROMOVENTE:

Época: Décima Época, Registro: 2003006. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.27 K (10a.), Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo,



por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

*Época: Novena Época, Registro: 166461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.746 C
Página: 3112*

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECCIÓN O FALTA DE OBJECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Comercio, se exige que los documentos privados deberán presentarse a juicio en originales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboró, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del



original, corresponde a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce el reconocimiento expreso, conforme a lo ordenado por el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue a juicio por una de las partes habrá de tenerlo por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica; por virtud del indicio que genera la aludida copia simple.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2009. Constructora Rotsen, S.A. de C.V. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2012 (10a.) de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."

En ese contexto probatorio, es de concluir que el **C.** acreditó con elemento probatorio que es el legítimo propietario y poseedor del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitadamente se surte la legitimación *ad causam*, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 1°.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."



En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita el C. , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el vehículo de su propiedad, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

VI. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y



el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. **promoviente del recurso de responsabilidad patrimonial y, la ALCALDÍA IZTAPALAPA,** cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme al artículo 53, Apartado A, numeral 1 último párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto en el artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, cabe destacar que **LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y



derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

Artículo 2.- *Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...
VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, toda vez que la vialidad denominada avenida Telecomunicaciones (Arroyo Oriente) se encuentra señalada como vialidad Secundaria, ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho mismas que fueron admitidas y desahogadas en audiencia de 29 de marzo de 2019, las siguientes:

- A) Documental publica consistente en la copia certificada de la Constancia de Hechos por el Secretario del Juzgado Cívico con folio C205794 de fecha 12 de octubre de dos 2018, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la cual se le concede valor probatorio pleno; así como, de la declaración realizada por el reclamante ante la citada autoridad en la que se advierte que el día 11 de octubre de 2018,



aproximadamente a las veintidós horas, que el C. bajando por el puente vehicular de la avenida Telecomunicaciones, en la colonia Juan Escutia, ALCALDÍA IZTAPALAPA, cayó en baches que se encontraban antes del retorno, lo que le produjo diversos daños en su vehículo el cual conducía, de la marca Volvo, tipo C30, modelo 2011, serie MOTOR 209014, COLOR VINO, placas de circulación la lateral de periférico en su motocicleta Tipo LML SCOOTER, Año 2012, con placas de circulación G20WZ.

- B) La documental publica consistente en el Original del Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico IZP-09, perteneciente al expediente IZP-09/CSS/TNA/C205794/12-10-2018, constante de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción V, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de una certificación de una constancia existente en un archivo público, expedida por un funcionario a quien le compete en ejercicio de sus funciones; en efecto, en el numeral 5., apartado Observación Técnica del Lugar de los Hechos, en específico en apartado de **Accidentes en la Superficie**, se advierte la existencia de un bache y en el apartado de **LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**, de la documental en cita, se precisa que se encuentra un bache de forma Oval con bordes rectos, sobre la carpeta asfáltica con un área aproximada de 1.70m x 0.71 y una profundidad de 0.27m, ubicado aproximadamente a 3.20m al poniente del camellón central de Av. Telecomunicaciones (Arrollo Oriente), y aproximadamente a 9.30m del sur del inicio se cabecera de dicho camellón.

Adicionalmente, y de acuerdo al Apéndice 1 "Vialidades Primarias" del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014, la vialidad denominada Av. Telecomunicaciones (Arroyo Oriente), a contrario sensu, no se encuentra señalada como una vialidad primaria, por lo que le compete a la Alcaldía dar el mantenimiento preventivo y correctivo al ser vialidad Secundaria, el citado instrumento que es consultable en la dirección electrónica

http://cgsservicios.df.gob.mx/sicdf/formatos/Gaceta_1965Bis_15_10_2014.pdf,

Respecto del cual no se requiere probar su existencia en autos, dada la naturaleza de la Gaceta Oficial del Distrito Federal como órgano oficial de difusión; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Tesis: 2a./J. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y



C101

su Gaceta. Localización Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000.
Jurisprudencia (Común). Página 260.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocida de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene valor probatorio pleno ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo que se corrobora con el siguiente criterio:

Registro 168124. Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.
Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.
Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.*



Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.
Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial una vez analizadas en su conjunto las pruebas antes descritas e identificadas con los incisos A) y B), producen convicción a esta autoridad que el día 11 de octubre de 2018, aproximadamente a las veintidós horas, al circular el reclamante **C.**, en su vehículo siendo este un sufrió su automóvil, marca Volvo, tipo C30, con placas de circulación., derivado de la supuesta actividad administrativa irregular a consecuencia de la falta de mantenimiento preventivo respecto de la carpeta asfáltica de la Avenida Telecomunicaciones, de la colonia Juan Escutia, ubicada en la alcaldía Iztapalapa, golpeará con la carpeta asfáltica provocando daño en el mismo.

En consecuencia, es indudable el surgimiento de la obligación para la **ALCALDÍA IZTAPALA**, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 53, apartado A., numeral 12, fracción V, y apartado B capítulo de Movilidad, Vía Pública y espacios públicos fracción XXX, de la Constitución Política de la Ciudad de México, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018, artículo 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente a partir del 17 de septiembre de 2018 y artículos 181 párrafo cuarto y 196 párrafo segundo de la Ley de Movilidad de Distrito Federal, corresponde a ese ente público ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías secundarias de la Ciudad de México, así como llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial secundaria de la Ciudad de México; de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida autoridad, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada **avenida Telecomunicaciones (arroyo Oriente) en la Colonia Juan Escutia, en la Alcaldía Iztapalapa**, en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

V. Vía pública;

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La Secretaría deberá notificar a la Agencia sobre los proyectos de construcción en la red vial que autorice, para efecto de que la Agencia lleve a cabo la programación de obra en la vía pública

Se deberá notificar a la Secretaría y a la Agencia sobre obras de



mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, de mantener en buenas condiciones las vialidades secundarias como lo es la vialidad denominada **avenida Telecomunicaciones (Arroyo Oriente)** so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, pues como ya se dijo le resulta imperativo a la ALCALDÍA IZTAPALAPA mantener en buen estado la vialidad mencionada, sin que en esta instancia se hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los presuntos daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado; o bien que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C. acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a



consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero.**

Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular **deberá acreditarse** ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, **corresponde al reclamante:**

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente y daño patrimonial, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero



y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el C. _____, manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

... EL DÍA JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2018, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS DE LA NOCHE IBA CONDUCIENDO MI CARRO Y BAJANDO DEL PUENTE VEHICULAR DE LA AVENIDA TELECOMUNICACIONES EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA CAI EN UNOS BACHES QUE SE ENCUENTRAN ANTES DEL RETORNO CAUSANDO DIVERSO DAÑOS A MI VEHICULO LOS CUALES HAN SIDO VALUADOS POR PERITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN LA CANTIDAD DE \$25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/00 M.N.)...

Continuando con el análisis de las pruebas admitidas al reclamante C. _____, se advierte la documental pública consistente del original del *Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños*, de fecha 12 de octubre de 2018, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico IZP-09, perteneciente al expediente IZP-09/CSS/TNA/C205794/12-10-2018, constante de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, probanza que al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el apartado 7.- *DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS*, se puede observar que señala lo siguiente:

1.- *El vehículo marca VOLVO tipo C30, modelo 2011, de color VINO, con placas de circulación _____, con su carrocería y pintura en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daño reciente por contacto con cuerpo duro en partes bajas del lado derecho, con características de fricciones y descuadre de materiales con materiales con dirección de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, que afecta: tolva plástica inferior, cantonera delantera derecha y fascia delantera. Se observa daño en su conjunto rin-neumático delantero derecho, con características de ruptura interna de las cuerdas en su perfil interior.*

El sistema de suspensión delantera derecha presenta desajuste mayor de elementos, que afecta: Horquilla, rótula, amortiguador, base amortiguador,



alineación y balanceo. Se visualiza el conjunto rin-neumático delantero derecho inclinado aproximadamente 10 grados hacia la izquierda, es decir no se encuentra en posición recta al eje del vehículo.

El Sistema de dirección presenta desajuste mayor de componentes, que afecta: Bieleta derecha, terminal de dirección, cubre polvos y tornillera. Se observa ligero doblez de la bieleta desde abrazadera de la caja de dirección

Se observan testigos luminosos en el tablero de instrumentos

| | | |
|--|-----------|--|
| VALUACIÓN DAÑOS | DE | \$ 25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.)* |
| <p><i>*Daños únicamente apreciados a simple vista y por reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas-hombre y aplicación de pintura; es como se fija el costo promedio de reparación.</i></p> <p>ESTA EVALUACIÓN INCLUYE DAÑOS MECÁNICOS</p> | | |

En efecto, del referido Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños claramente se demuestra la descripción y valuación de los daños en el apartado 7 en el cual se estableció lo siguiente:

- Los daños físicos ocasionados al vehículo materia de la presente reclamación, consistentes en daños recientes producidos por el contacto contra cuerpo duro tolva plástica inferior, cantonera delantera derecha y fascia delantera. Se observa daño en su conjunto rin-neumático delantero derecho, con características de ruptura interna de las cuerdas en su perfil interior. **(Apartado 7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS)**
- Valuación de los daños del vehículo por la cantidad de \$25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.). **(Apartado 7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS)**

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al reclamante, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público el mantenimiento de la carpeta asfáltica en vías secundarias, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación distinta a la causante del daño provocado al promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados, los cuales administrados con la copia certificada de la Constancia expedida por el Secretario de Juzgado Cívico IZP-09, de fecha 12 de octubre de 2018,



documental pública que en términos del artículo 327 fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, y por tanto, crea convicción plena en esta resolutora respecto de los hechos aducidos y los daños producidos al vehículo del C.

Finalmente, en cuanto al **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2 fracción IX y 12 fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- *El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. *Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Artículo 12. *En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos

Esta resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:



5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme en el lugar de los hechos el día 12 de OCTUBRE del año en curso, en la AV. TELECOMUNICACIONES (ARROYO ORIENTE), BAJANDO EL PUENTE ANTES DEL RETORNO (REFERENCIA) en la Col. Juan Escutia en la Alcaldía IZTAPALAPA, se localizó:

- Un BACHE de forma oval con bordes rectos, sobre la carpeta asfáltica con un área aproximada 1.70m x 0.70m y una profundidad 0.27m, ubicado aproximadamente a 3.20m al poniente de la guarnición oriente del camellón central de AV. TELECOMUNICACIONES (ARROYO ORIENTE); y aproximadamente a 9.30m al Sur del inicio de cabecera de dicho camellón. "

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

1.- El vehículo marca VOLVO tipo C30, modelo 2011, de color VINO, con placas de circulación ; con su carrocería y pintura en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daño reciente por contacto con cuerpo duro en partes bajas del lado derecho, con características de fricciones y descuadre de materiales con dirección de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, que afecta: tolva plástica inferior, cantonera delantera derecha y fascia delantera. Se observa daño en su conjunto rin-neumático delantero derecho, con características de ruptura interna de las cuerdas en su perfil interior.

El sistema de suspensión delantera derecha presenta desajuste mayor de elementos, que afecta: Horquilla, rótula, amortiguador, base amortiguador, alineación y balanceo. Se visualiza el conjunto rin-neumático delantero derecho inclinado aproximadamente 10 grados hacia la izquierda, es decir no se encuentra en posición recta al eje del vehículo.

El Sistema de dirección presenta desajuste mayor de componentes, que afecta: Bieleta derecha, terminal de dirección, cubre polvos y tornillera. Se observa ligero doblez de la bieleta desde abrazadera de la caja de dirección

Se observan testigos luminosos en el tablero de instrumentos



| | | |
|--|-----------|--|
| VALUACIÓN DE DAÑOS | DE | \$ 25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.)* |
| *Daños únicamente apreciados a simple vista y por reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas-hombre y aplicación de pintura; es como se fija el costo promedio de reparación. | | |
| ESTA EVALUACIÓN INCLUYE DAÑOS MECÁNICOS | | |

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El conductor del vehículo **VOLVO** tipo **C30** modelo **2011** con placas de circulación color **VINO** quien circulaba sobre la **AV. TELECOMUNICACIONES (ARROYO ORIENTE)** con dirección al Norte **BAJANDO EL PUENTE ANTES DEL RETORNO (REFERENCIA)**, impacta su conjunto rin/neumático delantero derecho y partes bajas del lado derecho, en contra del **BACHE** antes descrito, el cual no contaba con señalamiento preventivo.

Siendo de esta manera como se generan los daños del vehículo involucrado, sin resultar personas lesionadas de gravedad."

11.- CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO VOLVO TIPO C30 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE (BACHE) SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

Transcripción de la que se advierte claramente que **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, como autoridad responsable de dar mantenimiento a la carpeta asfáltica en la vialidad secundaria, esto es, mantenerla en buen estado de operación, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial ubicada **AV. TELECOMUNICACIONES (ARROYO ORIENTE)**, Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, tan es así que al constituirse el perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, localizó en ese lugar un bache forma oval, con bordes rectos, sobre la carpeta asfáltica con una área aproximada de 1.70 x 0.70 cm y una profundidad de 0.27m ubicado en **AV. TELECOMUNICACIONES (ARROLLO ORIENTE)**, **BAJANDO EL PUENTE**, en la Col. Juan Escutia en la Alcaldía **IZTAPALAPA**, es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo



del C. tal y como en el propio Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron cuando el conductor del vehículo (C. pasa sobre un bache de cuerpo duro que afecta: tolva plástica inferior, cantonera delantera derecha y fascia delantera. Se observa daño en su conjunto rin-neumático delantero derecho, con características de ruptura interna de las cuerdas en su perfil interior, formada por dichos elementos de la vía; desperfecto que el conductor del vehículo no pudo evitar, ya que el ente público correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente (bache) sobre la vía que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutoria:

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. *La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Cabe resaltar que la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, no rindió informe correspondiente respecto de los hechos en los que basó su reclamación el C.

;, por lo que no existen pruebas con las cuales dicho ente público acreditara fehacientemente que el daño ocasionado al reclamante no fue resultado del mal estado de la carpeta asfáltica, al haber caído en un bache forma oval, con bordes rectos, sobre la carpeta asfáltica con una área aproximada de 1.70 x 0.70 cm y una profundidad de 0.27m ubicado en AV. TELECOMUNICACIONES (ARROYO ORIENTE), en la Col. Juan Escutia en la Alcaldía **IZTAPALAPA**, por lo que esta resolutoria considera que las pruebas existentes son suficientes para determinar la veracidad de la **actividad administrativa irregular** que le atribuyó el reclamante, consistente en la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica, tal y como consta en



0107

el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daño, cabe destacar que la Alcaldía Iztapalapa, al no haber aportado medio de prueba que genere convicción sobre el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada; quedó debidamente demostrado la responsabilidad patrimonial del ente público con relación a los hechos argumentados y probados por el reclamante.

En ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial entablada por el _____, porque como se ha visto, la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, fue omisa en rendir su informe y ofrecer aquellos medios probatorios con los cuales desvirtuara el dicho del reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia su participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al reclamante, por parte de la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, supuesto normativo que se constata a plenitud con las documentales públicas que obran en autos de las fojas útiles 014, y 016 a.27; en consecuencia, al haber demostrado el _____, al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos a su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el _____, acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

Con relación a los alegatos, y toda vez que como se hizo constar en la audiencia de ley de fecha 29 de marzo de 2019, debido a lo incomparecencia de las partes no se formularon alegatos por lo que no existe razonamiento que contraponga lo resuelto por esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Ciudad de México.

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el _____ al acreditar que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida, asimismo, demostró la existencia de la actividad



administrativa irregular de la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la actividad administrativa irregular; por tanto, dicho ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular.

- VIII.** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de la vialidad secundaria, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo la Alcaldía deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- IX.** Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **ALCALDÍA DE IZTAPALAPA**, el Órgano Interno de Control de dicha alcaldía deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por los fundamentos y motivos establecidos en el considerando IV de esta



Resolución **se sobresee**, el presente asunto únicamente por lo que hace a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

- TERCERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por el [redacted] es procedente dado que acreditó los extremos de su acción y el ente público no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- CUARTO.** Se condena a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA** a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al [redacted] monto que fue determinado en base al Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución; y emitido por perito autorizado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; asimismo, la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- QUINTO.** Para los efectos establecidos en el Considerando IX de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la citada Alcaldía, dese vista de la presente en original al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA** para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- SEXTO.** Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SÉPTIMO** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-012/2019-01
PROMOVENTE:

de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR SEXTUPPLICADO, LA MAESTRA ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


AFOR/GP/CHMGEL

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 50701, 50704 y 50707 |

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS